

# ALERTA LEGAL

**MARZO 2020**

Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva en Andalucía.



## 1. Objeto del Decreto-ley 2/2020 y entrada en vigor.

El Decreto-ley 2/2020, de 9 de marzo, de mejora y simplificación de la regulación para el fomento de la actividad productiva en Andalucía (en lo sucesivo, "**DL 2/2020**") tiene por objeto adoptar las medidas de carácter extraordinario y urgente destinadas a mejorar la regulación económica, para potenciar la actividad en Andalucía, contrarrestar la desaceleración económica y sentar las bases que permitan reorientar el modelo productivo andaluz para hacerlo más competitivo y sostenible.

Fecha publicación BOJA: **12 de marzo de 2020.**

Entrada en vigor: **13 de marzo de 2020.**

## 2. Causas que motivan la promulgación del DL 2/2020.

Como consecuencia del desfavorable pronóstico económico para el año 2020 y sucesivos, así como de la rigidez burocrática que afecta a un gran número de sectores que crean riqueza en la región de Andalucía, por medio del DL 2/2020 se pretende la eliminación de barreras y trabas regulatorias con el objetivo de reorientar el sector productivo de la Comunidad Autónoma con la finalidad hacerlo más competitivo, productivo y sostenible.

Así las cosas, el RD 2/2020 es una norma extensa que afecta a más de 18 normas sectoriales autonómicas y que busca facilitar a los distintos agentes, que puedan materializar las distintas operaciones sin verse penalizados por la ralentización vinculada a la tramitación de los distintos trámites administrativos a los que se ven sujetos en su día a día.

## 3. Cambios introducidos por el DL 2/2020.

### A) Ordenación del territorio: Campos de golf.

Se deroga el **artículo 40 de LOTA**<sup>1</sup> que declaraba los proyectos de campos de golf de interés turístico, eliminando una figura que se había demostrado ineficaz y que alteraba el modelo de ciudad, obligando a los ayuntamientos afectados, como mínimo, a innovar el planeamiento urbanístico.

<sup>1</sup> Ley 1/1994, de 11 de enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

**Disposición transitoria octava. Procedimientos de declaración de campos del golf de interés turístico.**

Los procedimientos de declaración de campos de golf de interés turístico iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto-ley se regirán por la normativa anterior.

**B) Urbanismo.**

El **artículo 6 del DL 2/2020** modifica la LOUA<sup>2</sup> con el objeto de eliminar cargas innecesarias o desproporcionadas para el desarrollo de la actividad urbanística, priorizando los mecanismos de declaración responsable y comunicación previa en aquellas actuaciones que por su alcance y naturaleza no tienen un impacto susceptible de control por medio de autorización.

Entre los actos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, cabría destacar los siguientes:

- a) Las obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica que no requieran proyecto de acuerdo con la legislación vigente en materia de edificación.
- b) Las obras en edificaciones e instalaciones existentes, en suelo urbano consolidado y conformes con la ordenación urbanística, que no alteren los parámetros de ocupación y altura, ni conlleven incrementos en la edificabilidad o el número de viviendas.
- c) La ocupación o utilización de las obras del apartado anterior (b), siempre que las edificaciones e instalaciones se encuentren terminadas y su destino sea conforme a la normativa de aplicación.
- d) La primera ocupación y utilización de nuevas edificaciones, siempre que se encuentren terminadas y su destino sea conforme a la normativa de aplicación y con la licencia de obras concedida.

La salvaguarda de protección de la salud o seguridad pública, el medio ambiente o el patrimonio histórico, y del dominio público en este tipo de actuaciones se consigue condicionando la presentación de la declaración responsable a la previa obtención de las autorizaciones e informes preceptivos que sean exigibles.

Asimismo, en relación con la **aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico**, se refuerza la función de coordinación de los informes sectoriales al planeamiento urbanístico que tienen las Comisiones Provinciales de Coordinación Urbanística, obligando a emitir de forma coordinada los informes de todas las Consejerías de la Junta de Andalucía tras la aprobación inicial de dichos instrumentos

<sup>2</sup> Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

de planeamiento y a verificar en un único pronunciamiento, el contenido de dichos informes tras la aprobación provisional. La consecuencia prevista es la reducción de los plazos de aprobación definitiva de los instrumentos, que, en algunos casos, podría traducirse incluso en años.

Finalmente, respecto a las **actuaciones de interés público en terrenos con el régimen de suelo no urbanizable**, la implantación de infraestructuras hidráulicas y energéticas y el aprovechamiento de los recursos minerales cuya autorización corresponda a la Comunidad Autónoma no requerirán de la aprobación de Plan Especial o Proyecto de Actuación. En estos supuestos será preceptivo un informe de compatibilidad urbanística en el procedimiento de autorización administrativa de la actuación, el cual será solicitado por el órgano administrativo al que corresponda autorizar la actuación y será emitido en el plazo máximo de un mes por los ayuntamientos en cuyo término municipal pretenda implantarse la infraestructura.

**Disposición transitoria novena. Procedimiento de aprobación de instrumentos de planeamiento en tramitación.**

La modificación del artículo 32 de la LOUA será de aplicación a los procedimientos de aprobación de instrumentos de planeamiento para los que, contando con aprobación inicial, aún no hubieren sido solicitados los correspondientes informes sectoriales, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de intereses públicos afectados previstos legalmente como preceptivos.

**Disposición transitoria décima. Procedimiento de otorgamiento de licencia urbanística en tramitación.**

La modificación del artículo 169 de la LOUA podrá ser aplicable, a solicitud del interesado, a aquellos procedimientos de otorgamiento de licencia urbanística que estuvieran en tramitación.

**C) En materia de Aguas.**

El DL 2/2020 afecta de manera considerable a la **Ley 9/2010**<sup>3</sup> y el **Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua**. Entre las modificaciones que se introducen, cabría destacar:

- a) Se atribuye a las Entidades locales la potestad para girar y liquidar el 'canon de mejora' con la finalidad de financiar las infraestructuras hidráulicas del ciclo integral de agua de uso urbano, bastando con la previa comunicación a la Consejería competencia en materia de Hacienda. Agilizando de esta manera su tramitación.
- b) Entre las medidas que sirven para concretar las actuaciones y medios para alcanzar los objetivos establecidos en los planes hidrológicos de

<sup>3</sup> Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía.

demarcación, se añaden acciones para aumentar la desalación y para aumentar la reutilización de aguas residuales depuradas.

- c) En relación con la asignación de recursos hídricos, se modifica el **artículo 44 de la Ley 9/2010**, haciendo extensiva la posibilidad de disponer la sustitución de caudales por otros de diferente origen a cualquier tipo de uso y no exclusivamente a los usos de abastecimiento.
- d) Se permite a las Juntas Centrales de Usuarios y las demás figuras supracomunitarias previstas en la legislación de aguas, ser titulares de derechos al uso privativo de las aguas siempre que ello sea acorde con la finalidad expresa de su constitución y previo cumplimiento de los requisitos exigibles. También podrán gestionar de forma conjunta los diferentes recursos hídricos disponibles según los derechos al uso privativo de las aguas de sus respectivos integrantes, incluso permutando el origen del recurso, previa autorización de los titulares de dichos derechos y de la Consejería competente en materia de agua, que podrá determinar las condiciones generales o específicas para esa gestión conjunta

**Disposición transitoria quinta. Régimen transitorio de los cánones de mejora de infraestructuras hidráulicas competencia de las entidades locales aprobados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto-ley.**

1. Los cánones de mejora vigentes se seguirán rigiendo por la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía, y por las normas que los establecieron.

2. No obstante, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-ley, las entidades locales no tendrán que presentar periódicamente la documentación de seguimiento del canon ante la Consejería competente en materia de agua.

3. Corresponderá al órgano interventor de las entidades locales, conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, el control de que los ingresos procedentes del canon de mejora se destinen a los fines para los que éste fue aprobado.

Si dicho órgano administrativo tuviese constancia de que no se están cumpliendo los fines para los que estuviese destinado el canon, procederá a comunicarlo a la Consejería competente en materia de agua en el plazo de un mes, la cual podrá acordar la suspensión temporal o el cese definitivo de la vigencia del mismo.

4. El órgano competente de la entidad local podrá acordar la modificación del programa de infraestructuras hidráulicas para cuya financiación se aprobó el canon de mejora vigente. No obstante, dicha modificación no podrá suponer un incremento de las cuotas del canon aplicables a los sujetos pasivos contribuyentes ni un aumento del período de vigencia del mismo.

Los acuerdos de modificación serán comunicados a la Consejería competente en materia de agua en el plazo de un mes desde su adopción.

5. La vigencia del canon de mejora finalizará de manera anticipada en el mismo momento en el que los ingresos recaudados por el mismo superen a las necesidades de financiación del programa de infraestructuras hidráulicas aprobado.

El órgano competente de la entidad local acordará si el posible exceso de ingresos recaudados que se haya producido en el momento de la finalización

de la vigencia del canon de mejora se destina a nuevas infraestructuras hidráulicas competencia de la entidad local o si, por el contrario, se lleva a cabo la devolución de dicho exceso de ingresos a los sujetos pasivos contribuyentes. El citado acuerdo se adoptará en el plazo de seis meses desde la finalización de la vigencia del canon y será comunicado a la Consejería competente en materia de agua, en el plazo de un mes desde su adopción.

6. Los cánones que a partir de la entrada en vigor del presente Decreto-ley sean establecidos por las entidades locales serán compatibles con la existencia de los cánones de mejora aprobados con anterioridad, siempre que los ingresos recaudados por los nuevos cánones vayan a sufragar infraestructuras hidráulicas distintas de aquéllas que están siendo financiadas por los cánones de mejora en vigor.

#### D) Energías renovables.

Debido a la elevada cifra de proyectos de energía renovables promovidos en Andalucía que se han acogido a la tramitación preferente y urgente de los proyectos de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovable no acogidos a los regímenes retributivos específicos que se establece en el **DL 2/2018**<sup>4</sup>, sin que un gran número de dichos proyectos hubieran alcanzado la madurez suficiente; por medio del **artículo 26 del DL 2/2020** se modifica el **apartado 2 del artículo 3 del DL 2/2018** para establecer un criterio de madurez en orden a que sean los proyectos que hayan alcanzado un cierto nivel de desarrollo los que puedan acceder a una real y efectiva agilización administrativa de su tramitación.

#### E) Turismo.

En relación con uno de los sectores claves para la economía andaluza, el DL 2/2020 modifica la **Ley 13/2011**<sup>5</sup>, el **Decreto 72/2017**<sup>6</sup> y la **DL 1/2012**<sup>7</sup>. De las modificaciones que lleva a cabo la norma, conviene destacar las siguientes:

- a) La Ley 13/2011 consagra en su artículo 41 el **principio básico de la unidad de explotación** del que se deriva que un único titular de las unidades de alojamiento responde ante la Administración y los usuarios turísticos.

Con la modificación operada por el **artículo 16.9 del DL 2/2020**, se permite a todos los establecimientos de alojamiento turístico poder constituirse en régimen de propiedad horizontal o figuras afines, lo que supone que la propiedad de las viviendas o apartamentos que constituyen las unidades de alojamientos puedan corresponder a distintas personas y pueden ser, por tanto, objeto de transacción económica, facilitando así la inversión y el

<sup>4</sup> Decreto-ley 2/2018, de 26 de junio, de simplificación de normas en materia de energía y fomento de las energías renovables en Andalucía.

<sup>5</sup> Ley 13/2011, de 23 de diciembre, del Turismo de Andalucía.

<sup>6</sup> Decreto 72/2017, de 13 de junio, de Municipio Turístico de Andalucía.

<sup>7</sup> Por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía.

desarrollo de éstos, siempre y cuando lo permita el planeamiento urbanístico y se garantice en todo momento que la explotación del establecimiento turístico corresponde a un único titular; esto es, respetando el principio básico de la unidad de explotación. Anteriormente, sólo era posible para los establecimientos de alojamiento turístico con una clasificación superior: los de categoría mínima de tres llaves en apartamentos turísticos y cuatro estrellas en establecimientos hoteleros.

- b) El DL 2/2020 establece un marco jurídico más favorable para las empresas localizadas en Andalucía, incrementando y flexibilizando los horarios de apertura autorizados en domingo y festivos progresivamente, hasta un total de 16 días al año. El objeto es doble: por un lado, permitir que los comercios de municipios con gran afluencia turística puedan adaptar la oferta, en función del creciente número de visitantes, y, por otro lado, que el comercio tradicional pueda competir con las plataformas de comercio electrónico sin establecimiento físico cuyo horario de apertura es de 24 horas y 365 días al año.
- c) Se habilita legalmente a las Corporaciones Locales de Andalucía la posibilidad de permutar hasta dos de los domingos y festivos habilitados en el calendario anual regional por otros en atención a las necesidades comerciales de su término municipal, permitiendo así adaptar las demandas comerciales y de consumo a las necesidades de cada territorio.
- d) Se facilita a los municipios de interior (aquellos cuyo término municipal no lindan con el mar) a que puedan acceder a la declaración de Municipio Turístico; para dichos municipios se disminuye el número de pernoctaciones diarias en media anual que tienen acreditar, pasando del 10% de la población de derecho del municipio, o bien alcanzar ese porcentaje durante al menos tres meses al año, computándose para ello la media diaria mensual (pernoctaciones al mes/30); al 8% para los municipios de interior.

**Disposición transitoria séptima. Plan General del Turismo.**

El procedimiento de aprobación de un nuevo Plan General del Turismo iniciado a la entrada en vigor del presente Decreto-ley se ajustará a las previsiones contenidas en el mismo.

**Disposición transitoria decimocuarta. Municipios con la declaración de zona de gran afluencia turística ya concedida.**

Los municipios que, a la entrada en vigor de este Decreto-ley, tengan concedida la declaración de zona de gran afluencia turística, mantendrán dicha declaración para el mismo ámbito y periodo que se declaró y se regirán, en cuanto a la vigencia, renuncia y revisión de la declaración, por la normativa anterior.

Las solicitudes que se presenten antes de la entrada en vigor de la presente modificación deberán resolverse aplicando las disposiciones vigentes en el momento de presentar la solicitud y se regirán, en cuanto a la vigencia, renuncia y revisión de la declaración, por la normativa anterior.

**Disposición transitoria decimosexta. Procedimientos de declaración de Municipio Turístico de Andalucía.**

1. Los Procedimientos de declaración de Municipio Turístico de Andalucía iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto-ley se ajustarán a las previsiones contenidas en el mismo.
2. El nuevo régimen jurídico previsto para los eventuales convenios de colaboración a suscribir resultará de aplicación a los municipios que ya ostenten una declaración de Municipio Turístico de Andalucía vigente a la entrada en vigor del presente Decreto-ley.

**F) Medioambiente.**

La simplificación y agilización de trámites de procedimientos administrativos de carácter medioambiental tiene su reflejo en la modificación de las siguientes materias:

**a) En relación con la LGICA<sup>8</sup>:**

- Se profundiza sobre el concepto de unidad técnica con el objeto de ajustarlo a la realidad de la actividad económica actual.
- Se refuerza la colaboración para los supuestos en los que las actividades sometidas a declaración responsable produzcan efectos ambientales que se extiendan a más de un municipio.
- Se modifican una serie de apartados de las **Categorías 2, 10 y 11** del **Anexo I de la LGICA** referido a las Categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental de dicha norma.

**Disposición transitoria tercera. Procedimientos en curso en el ámbito ambiental.**

Los procedimientos relativos a las actuaciones que se encontraban sometidas a autorización ambiental unificada y que, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto ley, pasan a estar sometidas a calificación ambiental, y que actualmente se encuentren en trámite, serán trasladados por el órgano ambiental competente de la Administración de la Junta de Andalucía al ayuntamiento correspondiente una vez transcurrido el plazo que se determina a continuación. En este sentido, en el plazo de cuarenta y cinco días tras la entrada en vigor del presente Decreto-ley, la persona interesada podrá optar por

<sup>8</sup> Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.



continuar sujeta al instrumento de prevención y control ambiental que le era de aplicación, conforme a la normativa anterior.

**Disposición transitoria cuarta. Autorizaciones existentes en el ámbito ambiental.**

A la entrada en vigor del presente Decreto-ley, y en relación con las actuaciones que pasan a estar sometidas a calificación ambiental que cuenten con autorización ambiental unificada en vigor, hayan entrado o no en funcionamiento, se considerará que disponen de dicha autorización a todos los efectos, y seguirán rigiéndose por las disposiciones que les eran de aplicación. No obstante lo anterior, la persona interesada podrá solicitar ante el órgano ambiental competente de la Administración de la Junta de Andalucía el cambio al nuevo instrumento de prevención y control ambiental, una vez transcurridos tres meses desde la entrada en vigor del presente Decreto-ley. En este caso, la Administración de la Junta de Andalucía remitirá al ayuntamiento correspondiente la documentación precisa para el cumplimiento de sus funciones administrativas. El cambio al nuevo instrumento de prevención y control ambiental no podrá solicitarse en el caso de que la actividad se encuentre incurso en un procedimiento sancionador, debiendo esperar la persona interesada para presentar su solicitud a la firmeza de la resolución que recaiga en dicho procedimiento.

Tras la recepción de este expediente en el ayuntamiento, será de su competencia la vigilancia y control de la actividad, así como el ejercicio de la potestad sancionadora.

**b) Respecto a suelos contaminados:**

El artículo 22 del DL 2/2020 modifica el artículo 37.3 del Reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados<sup>9</sup>, permitiendo que los proyectos de recuperación voluntaria del suelo puedan, con carácter excepcional, en los supuestos y con la concurrencia de determinadas condiciones exigidas por dicho Reglamento, contemplar esta técnica de recuperación, evitando con ello la tramitación de los distintos procedimientos administrativos previstos para la declaración y recuperación obligatoria de los suelos contaminados.

**c) En relación con vertidos al dominio público hidráulico:**

En los casos de viviendas aisladas que generen aguas exclusivamente sanitarias sin posibilidad de existencia de ningún otro flujo de agua residual como aguas de cocina de restaurantes, aguas pluviales contaminadas, aguas residuales procedentes de salas de ordeño, aguas de refrigeración de máquinas de corte, etc., las aguas residuales deberán evacuarse a través de una fosa séptica, seguida de cualquier otro sistema de depuración, que garantice que el vertido resultante no afecta al dominio público hidráulico o

<sup>9</sup> Aprobado por el Decreto 18/2015, de 27 de enero.

marítimo- terrestre, pudiendo procederse a su esparcimiento a zanjas filtrante o pozos filtrantes y no procediendo por tanto la emisión de una autorización de vertidos.

#### **Disposición transitoria undécima. Procedimiento de autorización de vertido a fosa séptica.**

Los procedimientos iniciados, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Vertidos al Dominio Público Hidráulico y al Dominio Público Marítimo-Terrestre de Andalucía, aprobado por Decreto 109/2015, de 17 de marzo, al momento de la entrada en vigor del Decreto-ley, se tramitarán y resolverán con arreglo al mismo.

#### **d) Cambio climático:**

El **Sistema Andaluz de Compensación de Emisiones** es un instrumento de carácter voluntario dirigido a actividades radicadas en Andalucía que quieran asumir compromisos para la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero a través de la suscripción de convenios con la Consejería competente en materia de Cambio Climático. Con la modificación operada por el **artículo 27 del DL 2/2020** se sustituye el convenio por la adhesión voluntario al sistema y su posterior inscripción en el registro correspondiente a través de una resolución administrativa, previa solicitud de la persona interesada.

Asimismo, respecto a la inscripción en el **registro de la huella de carbono de productos y servicios**, se amplía el plazo de validez de la inscripción de dos a cuatro años. Con ello se evita que las empresas tengan que reiniciar el procedimiento de inscripción tras un breve periodo, pudiendo rentabilizar los esfuerzos invertidos y gestionar de manera razonable el aprovisionamiento de los materiales en los que figuren el logotipo de la citada huella.

#### **G) Competencia.**

El DL 2/2020 recoge la modificación de la Ley de 6/2007<sup>10</sup> en orden a reforzar el papel de la Agencia de Defensa de la Competencia, que pasa a denominarse **Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica**. Los cambios introducidos permiten ampliar sus funciones en este último campo, de forma que a partir de ahora se encargará de coordinar la planificación y la evaluación periódica de la normativa para valorar su impacto en la economía andaluza y, en consecuencia, recomendar reformas y eliminar trabas desproporcionadas a los operadores económicos.

#### **Disposición transitoria segunda. Titulares de los órganos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía.**

<sup>10</sup> Ley de 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía.

A la entrada en vigor de este Decreto-ley, las personas titulares de los órganos de la Agencia de Defensa de la Competencia de Andalucía, permanecerán en el mismo puesto de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, desempeñando las competencias y funciones legalmente conferidas.

La persona actualmente titular de la Presidencia del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía continuará en el ejercicio de su cargo con la misma consideración y rango con que fue nombrada, hasta la expiración del término del presente mandato o la continuación en el ejercicio de sus funciones, conforme a lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, y sin perjuicio de las restantes causas de cese o suspensión previstas de la Ley.

Las personas actualmente titulares de las Vocalías primera y segunda del Consejo de Defensa de la Competencia de Andalucía continuarán en el ejercicio de sus cargos hasta la expiración del término del presente mandato, conforme a lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía, y sin perjuicio de las restantes causas de cese o suspensión previstas en la Ley.

#### **H) Servicios sociales<sup>11</sup>:**

- Durante la tramitación del procedimiento de concesión de autorización administrativa para la puesta en funcionamiento de los centros y servicios de día y de noche y de los centros y servicios de atención residencial, si de la documentación presentada con la solicitud se deduce el cumplimiento de los requisitos establecidos, se concederá al centro o servicio una autorización administrativa de funcionamiento provisional, hasta tanto recaiga resolución definitiva del citado procedimiento de autorización.
- La tramitación de las declaraciones responsables para el ejercicio de un derecho, así como el otorgamiento de las autorizaciones administrativas provisionales o definitivas tiene como finalidad el cumplimiento de los requisitos de seguridad, de calidad y los estándares mínimos establecidos por la normativa de servicios sociales para cada una de las actividades a desarrollar.
- Se introduce un nuevo artículo 85 bis para la implantación de un procedimiento único para la tramitación, resolución e inscripción en el Registro de Servicios Sociales de las autorizaciones de funcionamiento definitivo y las acreditaciones.

#### **I) Sector Audiovisual:**

---

<sup>11</sup> Modificación de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía.

En relación con el sector de la comunicación audiovisual, se elimina la restricción de entidades privadas en la participación de la gestión de los servicios públicos de comunicación local que venía establecida en el **artículo 46.1 de la Ley 10/2018**<sup>12</sup>.

También se modifican otros preceptos para agilizar diversos procedimientos como las renovaciones del servicio público de comunicación audiovisual, la interrupción y suspensión temporal del servicio o la celebración de negocios jurídicos sobre licencias.

Se elimina la exigencia de disponer de estudios de producción operativos en el ámbito territorial, se propone la modificación de la obligatoriedad de emisión de determinados informes del Consejo Audiovisual de Andalucía para agilizar la tramitación de algunos procedimientos y se elimina la prohibición de difundir o contratar comunicaciones comerciales audiovisuales con servicios de comunicación que no dispongan del correspondiente título habilitante.

#### **J) Otros sectores afectados:**

El DL 2/2020 también incorpora una serie de preceptos por los que se modifican otras normas que afectan a los siguientes sectores y que reseñamos sucintamente:

##### **a) Pesca:**

Se modifica la Ley 1/2002<sup>13</sup> en relación con la vigencia y trámites que corresponden a la obtención de la autorización de cultivo y el título habilitante para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre para los establecimientos de cultivos marinos, y así adaptar la normativa autonómica a la establecida en la regulación del Reglamento General de Costas.

##### **b) Agroalimentario:**

El **artículo 8 del DL 2/2020** modifica el régimen de las organizaciones interprofesionales agroalimentarias con la finalidad de simplificar el número de potenciales interprofesionales existentes para un mismo sector/producto.

Se elimina la aplicación para la artesanía agroalimentaria andaluza del régimen recogido para la artesanía en general en la citada Ley, estableciendo de manera expresa la necesidad de aplicación de normas específicas a los productos agroalimentarios objeto de producción, elaboración o transformación artesanal.

<sup>12</sup> Ley 10/2018, de 9 de octubre, Audiovisual de Andalucía.

<sup>13</sup> Ley 1/2002, de 4 de abril, de Ordenación, Fomento y Control de la Pesca Marítima, el Marisqueo y la Acuicultura Marina.

**c) Vinícola:**

A los efectos de acomodar lo previsto en el mismo al régimen aplicable derivado de la normativa comunitaria reguladora del sector del vino y sus regímenes de calidad, aclarando y simplificando el sistema de verificación del cumplimiento de los pliegos de condiciones de los vinos con denominación de origen o con denominación de origen calificada antes de su comercialización estableciendo, también, un sistema homogéneo de control y certificación de los vinos, que evite la existencia de modelos distintos, derogando expresamente la posibilidad de que el control pueda ser realizado por Consejos Reguladores tutelados, ya derogada de facto, al ser incompatible con la normativa de la Unión Europea.

**d) Patrimonio histórico:**

En materia de patrimonio histórico la revisión de los procedimientos de autorización administrativa regulados en la Ley 14/2007<sup>14</sup>, en relación con determinadas actuaciones sobre inmuebles que los particulares u otras Administraciones Públicas deseen llevar a cabo en el entorno de los bienes de interés cultural así como en determinadas tipologías de estos bienes, al objeto de eliminar la preceptiva autorización de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico, siempre que estas actuaciones impliquen una intervención mínima.

**e) Sanitario<sup>15</sup>:**

De una parte, se reduce directamente el ámbito de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto en la salud y, por otro lado, para las actuaciones que se mantienen en el ámbito de aplicación de dicha evaluación, se introduce un proceso de cribado que agiliza la tramitación de aquellas actuaciones para las que, en un análisis preliminar, puedan descartarse afecciones relevantes sobre la salud, y por tanto, el que se sometan al procedimiento de evaluación de impacto en la salud.

<sup>14</sup> Ley 14/2007, de 26 de noviembre del Patrimonio Histórico de Andalucía.

<sup>15</sup> Modificación de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.

#### 4. Derogación normativa.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo previsto en este Decreto-ley y, expresamente, las siguientes disposiciones:

- El Decreto 152/1996, de 30 de abril, por el que se regula el régimen de enajenación de los Huertos Familiares y otros bienes de titularidad del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.
- El Decreto 192/1998, de 6 de octubre, por el que se regulaba el régimen de disposición de bienes del Instituto Andaluz de Reforma Agraria.
- El Decreto 74/2000, de 21 de febrero, por el que se establecen normas sobre recaudación de los derechos económicos derivados de las concesiones administrativas del Instituto Andaluz de Reforma Agraria y se regula el régimen de aplazamiento y fraccionamiento de los pagos.
- El Decreto 293/2002, de 3 de diciembre, por el que se establece el régimen de enajenación de determinadas explotaciones agrarias y otros bienes accesorios.
- Los apartados 5 y 6 del artículo 4, el apartado 3 del artículo 8, el Capítulo V, la disposición adicional única y la disposición transitoria tercera del Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía.
- La disposición adicional segunda de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía: Excepciones de actividades al proceso de evaluación de impacto en salud.
- La Orden de 13 de marzo de 2012, de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, por la que se desarrolla el procedimiento para obtener la declaración de campos de golf de interés turístico en Andalucía.
- El Anexo I del Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- La disposición adicional octava, relativa al contenido del Informe de incidencia territorial sobre los Planes Generales de Ordenación Urbanística, de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- La Orden de 3 de abril de 2007, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, por la que se regula la emisión del Informe de incidencia territorial sobre los Planes Generales de Ordenación Urbanística y su tramitación ante la Comisión Interdepartamental de Valoración Territorial y Urbanística.
- La disposición adicional segunda del Texto Refundido de la Ley General de la Hacienda Pública de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de marzo, reguladora de las subvenciones y ayudas en materia de cooperación internacional para el desarrollo.

Esperando que el contenido de la presente alerta lega sea de su interés, quedamos a su disposición para comentar o aclarar el contenido expuesto; para mayor información no dude en ponerse en contacto con nosotros.

Un cordial saludo.

SdP Estudio Legal  
Plaza Nueva 8B, 3º Planta, C.P. 41001, Sevilla

Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y puede contener información confidencial y sujeta al secreto profesional, cuya divulgación no está permitida por Ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le rogamos que, de forma inmediata, nos lo comunique mediante correo electrónico remitido a nuestra atención y proceda a su eliminación, así como a la de cualquier documento adjunto al mismo. Asimismo, le comunicamos que la distribución, copia o utilización de este mensaje, o de cualquier documento adjunto al mismo, cualquiera que fuera su finalidad modificación de la Ley, están prohibidas por la ley. En aras del cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, puede ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, limitación, oposición y portabilidad de manera gratuita mediante correo electrónico a: [administracion@sdpabogados.com](mailto:administracion@sdpabogados.com), o bien en la dirección: Plaza Nueva 8-b, 3ª Planta, C.P. 41001, Sevilla (Sevilla).